

NÚMERO 70.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el contrato siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal; el C. Lic. Genaro Raigosa, por los Gobernadores de los Estados de Zacatecas y San Luis Potosí; el C. Dr. Ignacio T. Chávez por el de Aguascalientes, y los CC. Salvador Camarena y Gabriel C. Navarro por el de Jalisco, para la construccion de dos líneas de ferrocarril que liguén, la una, la ciudad de Zacatecas con la de San Luis Potosí, y la otra, la misma ciudad de Zacatecas con la de Aguascalientes y Lagos.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Gobernadores de los Estados de Zacatecas, San Luis Potosí, Aguascalientes y Jalisco, para construir por su cuenta ó por la de una ó

de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Zacatecas y San Luis, y además otra línea en las propias condiciones que, entroncándose con la anterior en el punto más conveniente, ligue la misma ciudad de Zacatecas con las de Aguascalientes y Lagos.

Art. 2º Podrá emprenderse simultáneamente dentro de los territorios de los Estados á que se refiere el artículo anterior, la construccion de ambas líneas de ferrocarril, ya sea que los Gobiernos ó Compañías concesionarios, formen para tal objeto asociaciones especiales y en un todo independientes, ó ya que en virtud de reciprocos convenios se organice una sola Empresa por aquellos. Tanto en uno como en otro caso, quedan autorizados los Gobiernos ó Compañías para llevar adelante hasta su término los trabajos de construccion de ambas líneas, en toda la extension de los trayectos indicados en el artículo anterior, y sin necesitar dichos Gobiernos ni Compañías, llegado el caso, nueva concesion por el hecho de prolongar los trabajos fuera de los límites del territorio de sus Estados respectivos, pues en tal evento se entenderán desde ahora cedidas á quien se haga cargo de la construccion, todas las concesiones y derechos que enumera este Contrato.

Art. 3º Igualmente se autoriza á los Gobiernos ó Compañías concesionarias, para que por unánime acuer-

do y previa aprobacion del Ministerio de Fomento, emprendan de preferencia la construccion de cualquiera de las dos líneas de ferrocarril, y aun para limitar á una sola de éstas los términos de la presente concesion, si así les conviniere.

Art. 4º En el caso de que los Gobiernos contratantes no se pusieren de acuerdo para formar y organizar una sola Empresa, ó de que las distintas Compañías que organicen no realizaren su fusion recíproca, cada Gobierno ó Compañía contraerá y adquirirá en su caso todas las obligaciones y derechos de la presente concesion, como si fuese especial y determinada para cada uno de ellos; conservando dichas obligaciones y derechos en todo el tramo de ferrocarril que construyeren, por el tiempo señalado en el art. 1º y en los términos detallados en el 2º, aun cuando llevaren la construccion de la vía más allá del territorio de cada uno de ellos, pero sin salir de los límites extremos fijados en el citado artículo 1º, pues para el efecto indicado se conviene expresamente en considerar á cualquiera de los Gobiernos ó Compañías como concesionarios de todo el trayecto de ambas líneas.

Art. 5º El trazo que deberán seguir las vías, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 6º La Empresa ó Empresas comenzarán inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de las líneas; y ántes de

comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 7º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 8º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 9º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 10. El reconocimiento de todas las líneas se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á las Empresas les con-

viniere, puedan presentar el plano del trazo de toda su vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 11. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar las líneas.

Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se publique.

Art. 12. Las dos líneas de ferrocarril, si se emprendieren simultáneamente en los territorios de los Estados contratantes, deberán estar concluidas en su totalidad en el término de ocho años. Si la construcción se limitare á una sola de ellas, conforme á lo estipulado en el artículo 3º, el plazo de la de Zacatecas á Aguascalientes y Lagos se fija en seis años, y en ocho si se tratare de la de Zacatecas á San Luis Potosí. Estos plazos, según queda prevenido en el artículo anterior, serán contados desde la promulgación del presente Contrato.

Art. 13. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores se concluirán también por lo menos doce kilómetros en cada una de las dos vías, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión para la línea en que no se llenase este requisito.

Art. 14. En caso de que las Empresas concluyesen

su ferrocarril respectivo en dos años menos de los seis ú ocho fijados en la cláusula 12, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubieren concluido.

Art. 15. Los ferrocarriles serán de construcción sólida, estarán provistos de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrán depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa respectiva, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 16. Durante diez años podrán las Empresas importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, creyere conveniente declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación de ferrocarriles y líneas tele-

gráficas. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 17. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

Art. 18. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarriles y telégrafos autorizadas por este Contrato, se concede á las Empresas el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación de los que son objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa respectiva sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 19. Previa la debida indemnización, las Empresas podrán tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre una Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa

convengan en sujetarlos á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 21. Las empresas quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa respectiva.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de \$8,000 por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos Contratos quedará estipulado que á los 99 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el de 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el

Registro público de la capital del Estado respectivo, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 22. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar para cada una de las dos vías una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento según los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de cuatro kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 23. La expresada subvención será pagada á la Empresa respectiva á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniera á la Empresa.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de los ferrocarriles, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 25. La Empresa ó empresas despidrán inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Empresa respectiva queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 27. Las Empresas podrán poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentiimiento.

Art. 28. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones